RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00113-00
Demandante:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2020, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por CSS CONSTRUCTORES S.A. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: En el término de diez (10) días la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) m/cte, para sufragar el gasto ordinario del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, o a los delegados para tal efecto, haciéndoles entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que den estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONALDE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Delgado Ortega, en calidad de representante legal judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ca86bb22357c2ab5c3bb6b36ee1ee3e34898724c0f8c14775c069cfd0baa7d7

Documento generado en 19/10/2020 03:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00132
Demandante:	RICARDO ANDRÉS GÓMEZ ARROYAVE
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora el día 16 de septiembre de 2020 (fl.260-261), contra el auto proferido el día 10 de septiembre de 2020 (fl.259) mediante el cual se aclararon los términos judiciales con relación al traslado del contenido del acervo probatorio y se indicó que a partir de la ejecutoria de dicho proveído las partes podrían pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas recaudadas.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, instituyeron de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios, que se profieren dentro de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además del trámite y oportunidad para presentarlo:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, el art. 242 *ibídem*, señaló la procedencia del recurso de reposición contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, así:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

La oportunidad y requisitos para interposición del recurso de reposición, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, se encuentran regulados en el Art. 318 del C.G.P., que a la letra dispone:

> *Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.(Negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, resulta pertinente concluir que:

i) el recurso de apelación contra autos: solo procede en los eventos categóricamente establecidos en el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, cuya interposición se puede presentar de manera verbal en el transcurso de la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncia fuera de ella.

ii) el recurso de reposición contra autos: procede contra autos que no son susceptibles de apelación y suplica. La oportunidad procesal para interponerlo, es de manera oral en el momento en el que se emite el auto en diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando se declara fuera de ella.

CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora manifiesta su inconformidad con la decisión proferida en el auto del 10 de septiembre de 2020 (fl.259), indicando que no existe claridad de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues en su consideración ya se dio por concluida la etapa probatoria.

Al respecto, para el despacho no son de recibo los argumentos presentados por la apoderada en el escrito de reposición, pues, como claramente se señaló en el auto impugnado, una vez ordenada y efectuada la remisión del enlace que contenía el archivo digitalizado del expediente a las partes intervinientes, el despacho en aras de garantizar el debido proceso ordenó correr a las partes el término de traslado del acervo probatorio.

Es decir, que no es cierto que la etapa probatoria se hubiere concluido con anterioridad, por el contrario, el despacho al advertir la imposibilidad de las partes para acceder al expediente ordenó la remisión del proceso en archivo digital para que las partes conocieran su contenido, y, consecuentemente en uso del derecho de contradicción se pronunciaran sobre el contenido las pruebas recaudadas, previo al cierre de la etapa probatoria.

De acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario, la recurrente conoció el contenido del expediente el día el *día 02 de septiembre de 2020 a las 9:11 am* fecha en la que la secretaria del despacho remitió al canal digital para notificaciones bellatoresabogados.2015@gmail.com, el enlace en el que se podía consultar el archivo digitalizado del expediente (fl.257). Por lo que, es claramente notorio que la apoderada de la parte recurrente conoce de marras el contenido del expediente.

En ese sentido, el despacho NO repondrá la decisión recurrida, negará por improcedente el recurso de apelación y ordenará correr nuevamente el término para que las partes se pronuncien sobre la totalidad del acervo probatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.259) mediante el cual se aclararon los términos judiciales con relación al traslado del contenido del acervo probatorio y se indicó que a partir de la ejecutoria de dicho proveído las partes podrían pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas recaudadas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, córrase el término de cinco (5) días para que las partes se pronuncien sobre la totalidad del acervo probatorio de conformidad con el numeral tercero de la providencia proferida el día 10 de septiembre de 2020 (fl.259).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af6eda3af5014757ce0b8ff8361e51039a23930d41062e3e31f78ce9d0431b**
Documento generado en 19/10/2020 03:03:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00127
Demandante:	ENCARNACIÓN GUAYARA VDA DE RIOS y LUZ MARINA RIOS GUAYARA
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con escrito radicado vía correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020 (fls.212-213) por el apoderado de la parte actora, mediante el cual descorre el traslado de la documental aportada por el Municipio de Zipaquirá, mediante el cual allega constancias de notificación de la Resolución No. 174-2017 del 02 de mayo de 2017 y del mandamiento de pago No. 003 del 22 de enero de 2018.

Así las cosas, seria del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y las limitaciones de movilidad actualmente vigente en el país, el despacho considera pertinente previo a dar por concluida la etapa probatoria, poner en conocimiento el contenido de la totalidad del acervo probatorio recaudado, a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente de emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que dicta la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0372f4ac6fa6b12e0ef67307a5a694a004ae51844b2fc34bfad927d275099bc6
Documento generado en 19/10/2020 03:03:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00184
Demandante:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA PH
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO.

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES:

La parte accionante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la nulidad de: a) la Resolución No. 5068 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual el municipio demandado negó la declaratoria de silencio administrativo positivo respecto a las resoluciones Nos. 5025, 5026 y 5027 de fecha 03 de diciembre de 2018 que resolvieron los recursos de reconsideración, b) las Resoluciones Nos. 5025, 5026 y 5027 del 3 de diciembre de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018 por las cuales se liquidó el aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía PH, para los años 2013, 2014 y 2015, y como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y la condena en costas.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia los asuntos relativos al monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas de la siguiente manera:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Según la norma transcrita, los jueces administrativos conocerán en primera instancia los medios de control cuyas pretensiones estén relacionadas, como es el caso, con el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía de la demanda no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2020, la suma límite de $87.780.300, considerando que el salario mínimo para el presente año es de $877.803[1].

[1]https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf

Para el caso que nos ocupa, se observa que la cuantía del proceso es de QUINIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS ($515.162.000), correspondientes al valor a pagar de acuerdo con los actos administrativos demandados, por concepto de la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio para los años gravables 2013, 2014 y 2015.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control, toda vez que la cuantía excede los 100 smlmv, motivo por el cual, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e834b8adabf0b6840ce962e111daca1358e3c38b7404e1f92c5a17f689973c3**
Documento generado en 19/10/2020 03:03:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00087
Demandante:	C.I. SUNSHINE BOUQUET SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE TABIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho vencido el término para alegar de conclusión, con escrito del apoderado de la parte actora radicado vía correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020 (fl.445-453).

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por presentados los alegatos de conclusión por parte del apoderado de la parte actora, de conformidad con el escrito radicado vía correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020 (fl.445-453).

SEGUNDO: Por secretaria fíjese el expediente en la lista de procesos que se encuentran para proferir sentencia, de conformidad al Art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6313da26635bd6688028768bff8aafdf9664f5ab5f1cb18a2c82967a28d74681
Documento generado en 19/10/2020 03:03:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00208 (J1)
Demandante:	INGENIERO CIVIL Y GEODESIA SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE PACHO
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El expediente ingresa al despacho con escrito de reposición radicado vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 (fls.190-194), mediante el cual la apoderada del Municipio de Pacho solicita que se revoque el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y en su lugar, se realice pronunciamiento de fondo con relación a la petición de integración del contradictorio del extremo pasivo de la demanda vinculando a la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – EnTerritorio-.

Sea lo primero aclarar que el auto objeto de recurso, esto es, el auto que señaló fecha para para llevar a cabo la audiencia inicial NO es susceptible de recursos conforme lo dispone el numeral 1[1] del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, el recurso interpuesto será rechazado de plano por improcedente.

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad territorial, el despacho le manifiesta que dicha petición, será objeto de estudio y decisión en la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 27 de octubre de 2020. Por lo que insta a las partes, acudir a la diligencia convocada en la que se resolverá de fondo la solicitud.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE PACHO en contra de la providencia proferida el día 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 27 de octubre de 2020 a las 10:00 am a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Instar a las partes intervinientes, acudir a la audiencia inicial convocada en la que se resolverá de fondo la solicitud de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
1. ***Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (Subraya fuera de texto).*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a27920c7f47171a36acc4dc2d0ec8b1a6e399eef54b521e298344287754b8ca
Documento generado en 19/10/2020 03:04:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00155
Demandante:	DIANA CAROLINA ARBOLEDA HINCAPIE
Demandado:	ESE HOSPITAL LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto que precede, el despacho observa que no se realizó manifestación respecto a las pruebas obrantes en el expediente, motivo por el cual, se declarará cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

Igualmente, se observa escrito de alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la Ese Hospital Universitario de la Samaritana el día 02 de octubre de 2020 (fls.648-650). Dichos alegatos se tendrán como presentados y se adjuntarán al expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por concluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad al inciso 3 del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011. Al cabo de este término, se dictará sentencia escrita.

TERCERO: Tener por presentado el escrito de alegatos de conclusión por parte del apoderado de la Ese Hospital Universitario de la Samaritana, de conformidad con el escrito radicado vía correo electrónico el día 02 de octubre de 2020 (fls.648-650).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699dbce84f5646a7abfca74bf3cf2710380832fa5b7e4224c444f1623bad97d1**
Documento generado en 19/10/2020 03:04:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00113-00
Demandante:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que la demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 308 del 24 de mayo y No. 600 del 16 de octubre de 2019, expedidos por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo y, Resolución No. 687 del 25 de noviembre de 2019, expedida por el Director Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo.

Antes de tomar una decisión sobre el particular, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, dando traslado a la parte demandada para que se pronuncie en escrito separado sobre la referida solicitud.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por término de cinco (05) días a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad al inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e25bf9eef3d32a3e575270105e0a0c41451dec7399a7bd055e09a9ad59feefd
Documento generado en 19/10/2020 03:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2018-00214
Demandante:	LUIS MARIO PASCAGAZA HERRERA
Demandados:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Recibido el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que, mediante providencia del 29 de julio de 2020, se invalidó la actuación procesal surtida en audiencia del 5 de marzo de 2019 en la que se dictó sentencia anticipada, y en su lugar, se ordenó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, con el fin de que se surtan todas las etapas de la misma.

En ese orden de ideas, se obedecerá lo resuelto por el superior y se procederá a fijar fecha par realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

Sobre la realización de la audiencia, se recuerda que los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se citará a las partes para la realización de la referida audiencia, la cual se efectuará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso para el día JUEVES 21 DE ENERO DE 2021 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4db4adc148e8211f123e4da2dfd834624d8f88180f3ce54979825dc0c6e95844

Documento generado en 19/10/2020 03:04:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00182
Demandante:	ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ

Recibida por competencia la anterior demanda, el Despacho encuentra que la misma debe ser corregida y adecuada a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, se inadmitirá para que se subsane en lo siguiente:

1. Corrija el poder, dirigiéndolo a este Juzgado y señalando en el mismo el medio de control a instaurar y los actos administrativos que se demandan, de ser el caso.
2. Señale el medio de control que instaura, de conformidad con lo indicado en el título III parte segunda de la Ley 1437 de 2011.
3. Adecúe el contenido de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Corrija las pretensiones de la demanda, adecuándolas al medio de control que instaura.
5. Acredite la relación laboral, contractual o legal que tenía con el Municipio de Villagómez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a42f6de6767c775f820bef616f03f0b06c6aed677789422d799122fcb300d948
Documento generado en 19/10/2020 03:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00178
Demandante:	MARTHA CECILIA MALDONADO RICAURTE
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida por competencia la anterior demanda, el Despacho encuentra que la misma debe ser corregida y adecuada a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, se inadmitirá para que se subsane en lo siguiente:

1. Corrija el poder, dirigiéndolo a este Juzgado y señalando en el mismo el medio de control a instaurar y los actos administrativos que se demandan.
2. Dirija la demanda a este Despacho.
3. Señale el medio de control que instaura, de conformidad con lo indicado en el título III parte segunda de la Ley 1437 de 2011.
4. Adecúe el contenido de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo siguiente:
   4.1. Individualice los actos administrativos demandados.
   4.2. Indique de forma precisa las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.
   4.3. Indique las normas violadas y el concepto de su violación, incluyendo los cargos que se presentan contra los actos administrativos demandados.
   4.4. Adecúe la solicitud de testimonio a lo establecido en el artículo 212 del CGP.
   4.5. Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que calcula la misma.
5. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
6. Allegue constancia de notificación de la Resolución No. 07404 del 26 de septiembre de 2018, referida en el hecho No. 20 de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARTHA CECILIA MALDONADO RICAURTE contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d675e98bb314b8ba5a5da82495eba40a0d08ee344a20d290826743f23a100a6

Documento generado en 19/10/2020 03:04:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00179
Demandante:	FRANCISCO ALEXANDER JORDÁN ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por el señor FRANCISCO ALEXANDER JORDÁN ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", o al delegado para tal efecto haciéndoles entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a las entidades demandadas, para que den estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten

pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97554fc804e47b14a1a9c33d8a2dedf1370b9eeed295ca35f08e5861a4854e**
Documento generado en 19/10/2020 03:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-0031 (J1)
Demandante:	GONZALO RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el expediente ingresa a despacho con escrito de fecha 22 de septiembre de 2020 presentado mediante correo electrónico como consta a folio 214 del expediente.

El apoderado de la parte demandante Dr. Jorge Iván González Lizarazo, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 04 de diciembre de 2019, donde se fijó fecha para audiencia de pruebas. De conformidad con el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo audiencia de pruebas el día 03 de marzo de 2020, donde tampoco asistió el apoderado citado con antelación.

El Despacho acoge la excusa presentada por apoderado de la parte demandante y no expedirá sanción por inasistencia a las audiencias inicial (fl184-191). Ahora, teniendo en cuenta el modo remoto que actualmente se maneja, para mayor acceso y facilidad se recuerdan los canales por medio de los cuales pueden hacer seguimiento de sus procesos:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-descongestion-zipaquira
- Correo electrónico para memoriales, solicitud de citas para revisión de expedientes presenciales jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Celular del despacho: 3052502084.
- Blog del Juzgado: https://juzgadoadministrativozipa.wordpress.com/

El día 10 de septiembre de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el proceso de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda. Una vez notificada y dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada radico recurso de apelación mediante correo electrónico con fecha 22 de septiembre de 2020.

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia de conciliación.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA excusa de inasistencia a audiencia inicial de fecha 04 de diciembre de 2019 y de pruebas de fecha 03 de marzo de 2020, presentada por apoderado de la parte demandante (fl184-191).

SEGUNDO: CITESE a las partes y al Agente del Ministerio Publico a audiencia de conciliación para el día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 10-00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97ef98301185fb31bb7e7595dcf19f92f230a96a35a9477f440c5f5cd0ef4c**

Documento generado en 20/10/2020 12:12:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00183
Demandante:	DANA ALEXANDRA PÉREZ CARDONA
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ – SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de obtener la reparación de perjuicios por las lesiones sufridas por la menor Sara Lozada Pérez en hechos ocurridos el día 26 de abril de 2018. No obstante, se advierte que la demanda adolece de algunas falencias que deben ser subsanadas, por lo tanto, se inadmitirá para que se corrija en lo siguiente:

1. En vista de que en las pretensiones se solicita la reparación de perjuicios para los señores JORGE ENRIQUE LOZADA REINA, ADELAIDA REINA DE LOZADA, JORGE ENRIQUE LOZADA TRUJILLO y MARIA AURORA CARDONA, así como para los menores MARIANA LOZADA PÉREZ y JORGE ENRIQUE LOZADA PÉREZ, deberá corregirse el escrito introductorio identificando debidamente la parte demandante, indicando que estas personas actúan en tal calidad, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. De igual forma, deberá presentarse poder debidamente otorgado por cada una de estas personas.
3. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el acápite de notificaciones, el correo electrónico de la demandante, así como de las demás personas que compongan la parte actora. Igualmente, deberá indicarse el correo electrónico de la testigo.
4. Indique la dirección de residencia completa de la parte actora, pues solo se señaló el nombre del conjunto residencial en el que vive, sin informar la casa o dirección del mismo. En igual sentido deberá indicarse respecto de los demás demandantes.
5. Acredite el parentesco de las personas enlistadas en el numeral 1 con la víctima.
6. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de las personas referidas en el numeral 1.

Se advierte a la parte demandante, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DANA ALEXANDRA PÉREZ CARDONA contra el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ – SECRETARÍA DE SALUD –

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE ZIPAQUIRÁ.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5a9e8fa6380f30b65ee13aee345b56bd64de4d1fa1c012085d9685aa4c7ca04

Documento generado en 20/10/2020 12:12:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2019- 00025**
Demandante:	PEDRO VANEGAS DOZA
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 28 DE ENERO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE OCTUBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba1d1c432bfde8388d9049201ce39a2716770ce7c4067b61b13a58c670dceddc
Documento generado en 20/10/2020 12:12:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00146-00
Demandante:	LUIS HERNAN PARDO REY
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Medio de control:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 27 de agosto de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá. La solicitud de conciliación fue presentada inicialmente por LUIS HERNAN PARDO REY por intermedio de apoderado judicial y la convocada fue la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES:

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante la jurisdicción demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad de acto ficto, respecto de la petición radicada el 18 de diciembre de 2019 por LUIS HERNAN PARDO REY.
- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 12 de mayo de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 27 de agosto de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero:

   A LUIS HERNAN PARDO REY: 108 días por un valor de $11.995.166 equivalente al 85% de la mora.

   Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación
3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

---

[1] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada atrás.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:
": (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,
(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,
(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,
(v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público"[2].

Así las cosas, el despacho estudia los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*", teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación

---

[2] Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez

competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Supatá (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio del docente.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*" y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes
- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fl 07-09), con expresa facultad para conciliar
- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG el cual se evidencia en el expediente (archivo digital 19 folios)

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "*... cuando los asuntos sean conciliables...*"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1° establece que "*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*". En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor del convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre LUIS HERNAN PARDO REY y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG contenida en el acta del 27 de agosto de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas y de conformidad con el acta de conciliación presentada por el Procurador Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado. Remítase copia al procurador judicial que solicitó la aprobación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
23 OCT. 2020 DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4243e638c5ffc3aca8f6ee73550993a2d95431572fdb4efa704e367ff344dd40
Documento generado en 09/09/2020 11:33:55 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de deptiembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00145-00
Demandante:	JAIRO OSPINA MALAGON
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Medio de control:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 26 de agosto de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá. La solicitud de conciliación fue inicialmente presentada por JAIRO OSPINA MALAGON por intermedio de apoderado judicial y el convocado fue la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante la jurisdicción demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad de acto ficto, respecto de la petición radicada el 11 de septiembre de 2019 por JAIRO OSPINA MALAGON.
- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 12 de mayo de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 26 de agosto de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero:

    a. JAIRO OSPINA MALAGON: 92 días por un valor de $9.493.289 equivalente al 85% de la mora
    Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación.

3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

---

[1] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada atrás.
Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

": (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,
(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,
(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,
(v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público"[2]

Así las cosas, el despacho estudia los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*", teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación

---

[2] Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Cogua (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio del docente.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*" y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes
- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fl 09-11), con expresa facultad para conciliar
- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG el cual se evidencia en el expediente (fl31-49)

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... *cuando los asuntos sean conciliables...*"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1° establece que "*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*". En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor del convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre JAIRO OSPINA MALAGON y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG contenida en el acta del 26 de agosto de 2020, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte motiva y en virtud de los acuerdos plasmados en el acta de conciliación remitida por el Procurador Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado. Remítase copia del presente al Procurador Judicial que solicitó la aprobación judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
23 OCT. 2020 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

lr

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99fed2638847c5396ecdb9711dc78d85bb56e5b35740d76c754484a0f46f15ce
Documento generado en 09/09/2020 11:34:24 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2013-00238-00
Demandante:	JOSEFINA JAIMES MARTÍNEZ y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control:	EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que fue depositado a la cuenta judicial de este Despacho el valor de $662.393.177 a favor de la señora JOSEFINA JAIMES MARTÍNEZ (fol. 152), correspondiente al pago total de la obligación, después de las deducciones legales por concepto de "RETEFUENTE-INDEMNIZACIONES ART. 4012-2 401-3" y "RETEFUENTE – RENDIMIENTOS FINANCIEROS", según se observa en el comprobante de pago visible a folio 155.

Igualmente, se encuentra que mediante memorial allegado el 2 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicitó se le autorizara el cobro del dinero depositado a favor de sus mandantes.

En ese orden de ideas, como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que no existe en el expediente embargo de crédito o de remanentes, este Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y declarará la terminación del proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del PROCESO EJECUTIVO adelantado por JOSEFINA JAIMES MARTÍNEZ y OTROS, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En vista de que no fueron decretadas medidas cautelares, no se decide sobre su cancelación.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se entregue el título judicial al apoderado de la parte actora por valor de $662.393.177, como pago total de la obligación, de acuerdo con las facultades de cobrar y recibir otorgadas en el poder conferido por los demandantes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 OCT. 2020 **de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55d8629705fa5d7800be92d4266bb92e2a1c43d87882236d2eed6ff00f809a6
Documento generado en 09/09/2020 10:28:30 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00060
Demandante:	FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT
Demandado:	MUNICIPIO DE SOPÓ- CONCEJO MUNICIPAL y LINA XIMENA BAÉZ TORRES
Medio de control:	ELECTORAL CAUSAL DE NULIDAD OBJETIVA

Encontrándose el expediente en término de traslado para la contestación de la demanda, el despacho observa la certificación proferida por la secretaria del Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el día 16 de septiembre de 2020 (fl.154) mediante la cual se determinó la existencia del medio de control Electoral identificado con radicado No. 2020-00061 cuya pretensiones están encaminadas a obtener *"la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Sopó declaró la elección y nombramiento de a la Señora Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopó para el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2024"*. Así mismo, se estableció, que dentro dicho medio control se invocan causales objetivas de nulidad y el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 22 de Julio de 2020.

Así las cosas, comoquiera que el proceso de la referencia fue admitido por este despacho el día 23 de julio de 2020, y que las pretensiones invocadas están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 11 del 03 de febrero de 2020, mediante la cual se nombró a la Señora Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopó para el periodo 2020-2024, por causal de nulidad objetiva.

Este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a fin de efectuar la acumulación del expediente de la referencia, con el medio de control electoral identificado con el No. 2020-0061, en los que se formulan causales objetivas de nulidad en contra del acto administrativo que declaró la elección de la Personera Municipal de Sopó.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, a fin de efectuar la acumulación con el medio de control electoral identificado con el No. 2020-0061, en el que se formulan causales de nulidad objetivas en contra del acto administrativo que declaró la elección de la Personera Municipal de Sopó.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y efectúese la remisión del expediente a la mayor brevedad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VdelaT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a057d3d8798bfb8f5d911b4cb7ed47dabf82595e37ba46f59246819baa8c8b9
Documento generado en 20/10/2020 12:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00169
Demandante:	ALBERTO HERRERA ORDUÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida la presente demanda por reparto, se observa que reúne los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por el señor ALBERTO HERRERA ORDUÑA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá, hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebf566319e7534310cdeb2139042ed1d4e51b6800086c9faae4afc7185382b61

Documento generado en 20/10/2020 12:12:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00023 (J1)
Demandante:	GUILLERMO ALFREDO TORRES GOMEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, donde se ordenó a la entidad demandada aportar cierta documentación necesaria para el fondo del asunto.

A folio 350-351 del expediente obra en medio magnético oficio allegado por el SENA, el Despacho al verificar la información encontró que no era la solicitada, motivo por el cual mediante auto de fecha 10 de febrero y 30 de julio de 2020, se ordenó requerirlos a fin de aportar lo solicitado.

Ahora bien, el expediente ingresó con solicitud presentada por parte de la apoderada de la entidad demandada, al verificar el medio magnético obrante a folio 360, se observa que se encuentra la información idónea solicitada mediante audiencia inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se procederá a poner en conocimiento de las partes la información allegada, para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, en especial de información obrante en físico y magnético a folios 358-360 del expediente para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente de emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que dicta la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b20fc35afdbd434261f51b67fcc4f54b27cefc4fa752713e2032e1a6242b234

Documento generado en 20/10/2020 12:12:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00130
Demandante:	BEATRIZ RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 05 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia virtual a través de TEAMS, en la misma, se decretó de oficio a Municipio de Zipaquirá allegar certificación de fecha de petición de reconocimiento de cesantías definitivas de la accionante y el trámite de su pago.

A folio 169-170 del expediente obra en medio magnético la documental solicitada aportada por apoderado de la entidad demandada. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se procederá a poner en conocimiento de las partes la información allegada, para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, en especial de información obrante en físico y magnético a folios 169-170 del expediente para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente de emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que dicta la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39f5dde9bb7ccea833b6901847fa6496637bcd484fcf71f7ed69a091e4805c6f

Documento generado en 20/10/2020 12:12:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2007-00340
Demandante:	CARLOS ANTONIO PARDO BARGIL
Demandado:	MUNICIPIO DE NEMOCÓN
Medio de control:	POPULAR

El expediente ingresa al despacho con escrito radicado vía correo electrónico por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, mediante el cual atiende el requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia del día 2 de octubre de 2019 (fl.243).

Igualmente se requerirá al Municipio de Nemocón para que constituya nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público, el contenido del escrito de fecha 23 de junio de 2020 mediante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, mediante el cual atiende el requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia del día 2 de octubre de 2019 (fl.283). Para que en el término de diez (10) días, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al representante legal del **MUNICIPIO DE NEMOCÓN,** para que dentro de los diez (10) días siguientes constituya nuevo apoderado, lo anterior en concordancia al proveído del día 12 de marzo de 2020 (fl.278), en el que se aceptó la renuncia del representante judicial de la entidad territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e151e92d0f44f4ed639c8133e57e2170e97820bb025a2f39b9dd8593b6544be9
Documento generado en 20/10/2020 12:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2017-00100
Demandante:	CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ PINTO
Demandado:	MUNICIPIO DE SOPO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa a despacho con providencia de fecha 10 de junio de 2020 con decisión del superior. En tal sentido,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, por medio de la cual se revocó sentencia proferida por este Despacho con fecha del 25 de enero de 2018 (fl489-497).

Por secretaria, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e83cfa1c9a09817970e083057dfa77ebd8801beb11457f413fa947acf5fca09
Documento generado en 20/10/2020 12:12:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2015-00262 (J1)
Demandante:	PAULINA SARMIENTO GRANADOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

A folios 263-274 del expediente obran comprobantes de pago efectuados por los valores de $3.031.212.78 y otro pago por el valor de $570.000 de fecha 14 de julio de 2020. Así mismo, tanto la apoderada de la entidad demandada como el apoderado de la parte demandante, solicitan terminación del proceso por pago total de la condena impuesta por los intereses moratorios adeudados.

Así mismo, de conformidad con el artículo 447 del CGP se establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

A su vez, el artículo 461 del CGP, dispuso:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

A criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con los soportes es prueba suficiente y tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no se encuentra ningún reparo para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a los artículos citados del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso por pago total de la condena impuesta por los intereses moratorios adeudados.

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase a la parte demandante los remanentes que si hubieren y archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee852c679ef087dc1608853bbacab697ad100d69acaf327dfa782af1a67fda5**
Documento generado en 20/10/2020 12:12:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00178 (J1)
Demandante:	MARIA TERESA GUTIERREZ DE SANTAMARIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

El expediente ingresa a despacho con solicitud del apoderado de la demandante (fl327-343), donde solicita al Despacho una actuación drástica y perentoria a los bancos Popular y de la Republica para que den cumplimiento al embargo ordenado cuyos oficios fueron radicados más de 06 meses, pues su representada pasa por una situación difícil.

Al respecto, el Despacho observa que a folio 319 obra oficio emitido por Banco Popular de fecha 27 de diciembre de 2019, donde manifestaron haber registrado la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 (fl268).

Así mismo a folio 322 se encuentra oficio emitido por el Banco de la Republica de fecha 10 de marzo de 2020, donde manifiestan lo siguiente el titular de la cuenta solicitada es Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Tesoro Nacional y se desconoce si obran en la misma recursos a favor de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, lo anterior aclara que esta cuenta NO es susceptible de medidas cautelares, e informan que en sus bases de datos no registran más cuentas a nombre de la entidad demandada.

Así las cosas, se encuentra que la única cuenta embargable es la del Banco Popular, entidad que informó en su momento que la entidad demandada contaba con más de 100 embargos en turno y sin saldo disponible en la misma. Sin embargo, ya procedió a registrar la medida que decreto el Juzgado, motivo por el cual no se oficiara de nuevo a esta entidad.

Por otro lado, el Despacho considera necesario solicitarle al apoderado de la parte actora que proceda a la actualización del crédito respecto de la suma de dinero que la entidad dejo de cancelar de la mesada pensional de la señora MARIA TERESA GUTIERREZ DE SANTAMARIA, intereses, costas y agencias en derecho, con el fin de ser presentada a la entidad demandada para su conocimiento.

Igualmente, y teniendo en cuenta las respuestas de las entidades financieras, se le requiere para que informe de la existencia de otras cuentas o bienes sobre los cuales puedan recaer medidas cauteres.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a apoderado de la parte demandante con el fin que allegue al proceso de la referencia la actualización del crédito respecto de la suma de dinero que la entidad dejó de cancelar de la mesada pensional de la señora MARIA TERESA GUTIERREZ DE SANTAMARIA, intereses, costas y agencias en derecho, con el fin de ser presentada a la entidad demandada para su conocimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a apoderado de la parte demandante con el fin de que informe la existencia de otros bienes o cuentas que embargar, teniendo en cuenta que las entidades financieras requeridas ya dieron contestación a la solicitud de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0fc018b860aeba5b9e1e811c8d2889224ce312b355ddf016cc7eb4f5b23212**

Documento generado en 20/10/2020 12:12:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00335
Demandante:	MARGARITA ROJAS PEÑA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

El expediente ingresa a despacho con providencia de fecha 02 de julio de 2020 emitida por el superior, por lo que se dará cumplimiento a la misma.

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP, se citarán a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma remota a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, donde invalido la actuación de fecha 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: CITESE a las partes y al Agente del Ministerio Publico a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE 2021 a las 10.00AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9fbbf07761258f60db92276768708ffbf22c6dbddd1f7dc6b88f7b14892dfe5

Documento generado en 20/10/2020 12:13:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2007-00169 (J1)
Demandante:	JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA
Demandado:	MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE Y OTRO
Medio de control:	POPULAR

El expediente ingresa a despacho con escrito remitido mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, por parte de apoderada de la dirección jurídica de EPC. (fl789-794)

En el citado escrito se pone en conocimiento los avances y acciones desplegadas a la fecha, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho en las últimas audiencias de verificación.

Por lo anterior, dicho memorial se agregará a los autos y se pondrán en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente. De otro lado, se ordena por secretaria, requerir al Municipio de Lenguazaque para que allegue informe respectivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes informe de cumplimiento aportado al expediente por apoderada de la dirección jurídica de EPC. (fl789-794), para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a Municipio de Lenguazaque para que dentro del término de quince (15) dias siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten el informe de cumplimiento del fallo constitucional de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d7472505a6cb5bfbfc132cf633c255159df2156c71e7f714e162b68836d4261

Documento generado en 20/10/2020 12:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00194
Demandante:	MARIA OLIVA GUERRERO ARIAS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 22 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia virtual a través de TEAMS, en la misma, se decretó de oficio a la entidad demandada copia de contratos y ordenes de prestación legibles, copia de re programadores de turnos y horarios de la accionante

A folio 468-475 del expediente reposa la documental solicitada aportada por apoderada de la entidad demandada. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se procederá a poner en conocimiento de las partes la información allegada, para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, en especial de información obrante en físico y magnético a folios 468-475 del expediente para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente de emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que dicta la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90b6e8c5df3d043aadeae91f1f3c0681c1008ccef8c306d83e6704da06a99158

Documento generado en 20/10/2020 12:13:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00256
Demandante:	HELI TRUJILLO MOREIRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa a despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante radicada vía electrónica, con fecha 28 de septiembre de 2020.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, el Despacho fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 19 de noviembre del año en curso. Al respecto, la apoderada del demandante solicita aplazamiento y reprogramación, debido a temas de salud y la patología diagnosticada por Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad SAS, debe salir del país con destino Puerto Rico en fecha 02 de noviembre de 2020 y con fecha de regreso 11 de enero de 2021.

El Despacho observa la documental allegada como soporte de la solicitud, y teniendo en cuenta las razones, cancelará la audiencia programada mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 y fijará nuevamente fecha, según disponibilidad de agenda.

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia de pruebas

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizaran de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR audiencia de pruebas fijada para el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 09.00am, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes a audiencia de pruebas para el día JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2021 a las 10-00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretarÍa créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d3253099c8b6faaed917d13f3ea105f5a9a742254c18e04810e837af1dc90ba

Documento generado en 20/10/2020 12:13:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00224
Demandante:	JOSE IGNACIO GUTIERREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIA Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 29 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia virtual a través de TEAMS. En la misma, se decretaron pruebas solicitadas por la parte actora y se ordenó oficiar a Municipio de Chía e Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chía para que alleguen información solicitada.

A folios 456-460 del expediente obra escrito presentado mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2020, donde la apoderada del Municipio de Chía manifiesta que en la citada audiencia inicial puso en conocimiento del despacho la responsabilidad directa del Municipio que representa. Considera que el despacho debe tomar en cuenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, presentada en el proceso laboral que se llevó a cabo con anterioridad a avocar conocimiento en este Juzgado.

Al respecto, el Despacho encuentra que dicha solicitud no es procedente resolverla en esta instancia procesal, sino que la misma se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, mediante oficios de fecha 04 de septiembre de 2020 el Despacho se enviaron las solicitudes correspondientes al Municipio de Chía y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chía. A folios 463-465 reposa respuesta por parte del apoderado de IMRD.

Al verificar la información aportada con los oficios emitidos, el Despacho resalta que no se encuentra de manera clara e idónea la certificación solicitada expedida por la entidad demandada (IMRD) pues en audiencia de fecha 29 de julio de 2020, se ordenó:

- CERTIFICADO de funciones del cargo, tipo de contrato, tiempo de duración, salario correspondiente del accionante.
- Copia Legible DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del accionante.

Por otro lado, se decretó como prueba dentro del acápite de solicitadas por parte actora, al Representante Legal del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chía dar respuesta a los puntos establecidos a folios 418 y 419 del expediente, oficio que no ha tenido trámite, por lo que se ordenará que dicha información sea agregada a la solicitud anterior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por SECRETARÍA, requiérase al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA Y MUNICIPIO DE CHÍA, con el fin que allegue en el término de 15 dias a partir de la notificación del mismo, al proceso de la referencia lo siguiente:

1. CERTIFICADO donde contemple funciones del cargo, tipo de contrato, tiempo de duración, salario correspondiente del señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ con CC No. 79.348.535.
2. Copia legible e integra del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ con CC No. 79.348.535.
3. Dé contestación a los puntos establecidos en los folios 418 y 419 del expediente, **ANÉXESE AL OFICIO LOS FOLIOS RELACIONADOS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be75a8fae19f75b8f9f20565c11440097f89941c59f6c6866ddacd5d9fd23768

Documento generado en 20/10/2020 12:13:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2007-00428
Demandante:	JOSÉ EDILBERTO NIÑO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	POPULAR

El expediente ingresa al despacho con escritos radicados vía correo electrónico por parte del apoderado de la parte actora, por algunos miembros de la comunidad de la Urbanización Bosques de Silesia y por el apoderado del Municipio de Zipaquirá, por medio de los cuáles hacen manifestación con relación al informe ordenado en proveído de fecha 2 de octubre de 2019 (fl.5403).

Por otra parte, se evidencia que a folios 5579-5588 del expediente se puso en conocimiento del despacho la situación de riesgo de la vivienda de propiedad de la señora Elida Martínez, situación que fue atendida por el Municipio de Zipaquirá según escritos obrantes a folio 5596-5602.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en trámite incidental, el despacho considera pertinente oficiar al Municipio de Zipaquirá para que allegue con destino al proceso informe detallado en el que conste la situación actual de la vivienda de propiedad de la señora Elida Martínez, y así mismo, determine si existen más viviendas en situación alto de riesgo, identificado sus propietarios, ubicación y estado actual.

Por otra parte, se requerirá a la entidad territorial para que informe al despacho cual es el estado actual de la destinación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nol 176-8186 aprobado y destinado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 15 del 14 de octubre de 2015 para la reubicación de viviendas en zona de alto riesgo, y cuales han sido las gestiones adelantadas por el Municipio de Zipaquirá para el cumplimiento del fallo, revelando cuales han sido los avances en la destinación de los recursos y el diseño del proyecto de reubicación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al expediente lo siguiente:

a) Informe detallado mediante el cual se indique el estado actual de la situación de riesgo que se presentó con la vivienda de la señora Elida Martínez, y así mismo, determine si en la actualidad existen más viviendas en situación de alto riesgo, identificado sus propietarios, ubicación y estado actual.

b) Informe detallado mediante el cual se indique las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial en aras de dar cumplimiento al fallo proferido dentro

del medio de control de la referencia, estableciendo estado actual de la destinación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nol 176-8186 aprobado y destinado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 15 del 14 de octubre de 2015 para la reubicación de viviendas en zona de alto riesgo, y cuales han sido las gestiones adelantadas por el Municipio de Zipaquirá para el cumplimiento del fallo, revelando cuales han sido los avances en la destinación de los recursos y el diseño del proyecto de reubicación.

SEGUNDO: Por secretaria, elabórense el oficio anteriormente referido comunicándolo por el medio más expedido para garantizar la respuesta de la entidad en el término referido, haciéndole la salvedad que, de no brindar la respuesta clara y oportuna a lo acá dispuesto, se iniciaran las respectivas sanciones a que haya lugar por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario